

A despacho, 25 de agosto de 2022. En la fecha, informo a la señora Juez, que se recibió a través del corrió institucional del Juzgado, la petición que antecede, Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE Familia
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1023.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 2022-00108
Demandante: Guillermo L Muñoz Fernández
Causante: Harold Muñoz Fernández

Viene a despacho el proceso en referencia, para decidir la viabilidad de la solicitud que antecede, previa, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El doctor HECTOR VILLAMARIN SEGURA, obrando como mandatario judicial del señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO, según poder a él conferido, solicita en síntesis la suspensión del presente proceso de sucesión del causante HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ, toda vez que, a su juicio se configuran los requisitos de la causal contemplada en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P, ya que, la sentencia que deba dictarse en el sucesorio depende de lo que se decida en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y patrimonial encontré compañeros permanentes por causa de muerte del causante HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ, que se adelanta en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2022-00097-00; atendiendo a que, la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se debe tramitar en conjunto con la liquidación de la sucesión, además de que, por disposición del inciso 2 del art.492 del C.G. P., se debe requerir al

compañero sobreviviente para que manifieste al despacho, cómo va a intervenir en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial en conjunto con la sucesión.

Analizada la solicitud impetrada por el aludido togado, en punto a la suspensión, preciso es dejar claro que el art. 160 del C. G. P., se adopta para la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, más no a los que gozan de especial y particular trámite, como ocurre con el proceso de sucesión que está sometido a lo previsto en el art. 516 del Ibídem, en concordancia con los arts. 1387 y 1388 del C.C., normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, más no el proceso, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá cumplirse los requisitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, el auto que admite la misma y su notificación; la exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Acorde con lo expuesto, considera el despacho que en esta oportunidad se debe negar la suspensión del proceso impetrada por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de su apoderado Judicial, como quiera que para la referida suspensión existe norma especial que la ampara, mientras surjan las razones y circunstancias y se cumpla con los requisitos formales ya enunciados, sin que sea viable aplicarse a ella la disposición general reglada en el pluricitado artículo 161.

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** en esta oportunidad la solicitud de suspensión del presente proceso de Sucesión, elevada por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ SORADO** a través de su apoderado judicial, por los motivos enunciados en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **HECTOR VILLAMARIN SEGURA**, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.